



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C. 19 de julio de 2019
SDM-SC- 156020

Señor (a):
SANTIAGO GONZALEZ
DIAGONAL 46 No. 49 - 81
TELEFONO: 3145052019
CORREO: santicolpaz@hotmail.com
CIUDAD

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Remitido	No Registrado
		Censado	No Consultado
		Faltoso	Aplicado Discurso
		Falta Valor	
Fecha de Emisión	Dis	MES	ANO
Nombre de Emisor	2019	R	D
Nombre de Emisor	Forma 2	Dis	MES
Nombre de Emisor	ANO	R	D
C.C.	Hector Urquijo		
Código de Emisor	Centro de Distribución		
Observaciones	Mensajero		
Observaciones	C.C. 80.142.157		

REF: RESPUESTA-SDM-106869

Señor (a) González:

En atención al radicado de la referencia, me permito enviar copia de la Resolución 65002, lo anterior en (9) folios

En este término se da respuesta a sus peticiones.

"Bogotá Mejor Para Todos"

CLAUDIA PATRICIA CRUZ DIAZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Proyecto: Monitoreo Peticiones
Anexo: Resolución 65002 en 9 folios

472	Remitente	Destinatario
	Nombre: Juan José Dirección: Calle 13 N° 49-81 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 1113110001	Nombre: Juan José Dirección: Calle 13 N° 49-81 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 1113110001
472	Remite: Juan José Dirección: Calle 13 N° 49-81 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 1113110001	Remite: Juan José Dirección: Calle 13 N° 49-81 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 1113110001

37 - 35
400
ilidadbogota.gov.co
a 195

Bogotá
Mejor
Para Todos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° **650 02** PDR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA DEL EXPEDIENTE N° 2724 DE 2016

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD,
según lo dispuesto en los literales b) y c) del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 expedido por el Alcalde
Mayor de Bogotá, D.C., decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en lo ocurrido el día 13 de octubre de 2016, en la
Calle 24C N° 9-27 sur de esta ciudad, cuando el señor **SANTIAGO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, identificado
con la Cédula de Ciudadanía N° 79.645.343., conductor del vehículo de placas PLQ-024, se le impuso
la orden de comparendo nacional N° 1100100000001 3163085 por la infracción tipificada en el parágrafo
3º del artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, consistente en: *"Al conductor del vehículo automotor que pese a ser
requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas
o clínicas a que se refiere la presente ley o se niega a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa
correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smolv) y procederá
la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles"*, codificada como F. En el mismo documento, se
consignó en la casilla N° 17 de observaciones del Agente de Tránsito: *"Conductor se niega al traslado para
la realización de la prueba de alcoholemia; se le informa y pone de presente la ley 1696 parágrafo 3 1º dic 2013 y
(sic) ingresa a su vivienda Cra 24 C # 9-48 sur"* (Folio 2).
2. En ejercicio de su derecho a la defensa el señor **SANTIAGO GONZÁLEZ GONZÁLEZ** compareció el 20
de octubre de 2016 ante la Autoridad Administrativa de Tránsito para la celebración de la Diligencia de
Audiencia Pública con miras a rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron
la notificación de la orden de comparendo nacional N° 1100100000001 3163085, junto a su apoderado
Dr. **HENRY GUTIÉRREZ HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.321.163 y tarjeta
profesional N° 262694 del C.S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar en la presente
diligencia. (Folio 3)

En la misma diligencia el operador jurídico de instancia decretó, incorporó, practicó y denegó las siguientes
pruebas: (Fls. 14 y 15)

APETICIÓN DE PARTE

- Testimoniales:

- a) Declaración del señor **PEDRO CRUZ**, en calidad de testigo de la parte impugnante.
- b) Declaración del señor **CESAR GONZÁLEZ LEAL**, en calidad de testigo de la parte impugnante.

DE OFICIO

- Testimoniales:

- a) Declaración del Agente de Vigilancia **OMAR HERRERA DÍAZ**, quien firma el informe de primer
respondiente.
- b) Declaración del Agente de Tránsito **JAIME RODRÍGUEZ CALDERÓN**, quien impuso la orden de
comparendo.

- Documentales:

- a) Registro filmico tomado el día de los hechos al señor **SANTIAGO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**.
- b) Informe del Primer Respondiente realizado el día 13 de octubre de 2016.

[Firma manuscrita]
19/10/2016

[Firma manuscrita]



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SEGURIDAD

RESOLUCIÓN N° 650 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2724 DE 2016

De igual forma el operador jurídico denegó por inconducente, impertinente e inútil la siguiente prueba solicitada por la parte impugnante.

- a) Record de las llamadas que hicieron los policías de vigilancia al Departamento de Tránsito para determinar a qué horas fueron requeridos los servicios de los policías de tránsito.

El auto de pruebas fue notificado al investigado y a su apoderado, quienes interpusieron recurso de reposición, el cual fue desatado en la misma diligencia, confirmando la decisión inicialmente tomada (F. 7)

A fin de practicar el material probatorio decretado y así tener mayor claridad sobre los hechos acaecidos el a-quo suspendió la diligencia para continuarla el **02 de noviembre de 2016 a las 08:00 A.M.** Decisión que se notificó en estrados a las partes concurrentes. (F. 8)

3. El día 02 de noviembre de 2016 a las 08:00 A.M. fecha y hora señalada en diligencia anterior, compareció el Dr. HENRY GUTIÉRREZ HERRERA, el agente de vigilancia OMAR HERRERA DÍAZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.0104.376.751, el agente de tránsito JAIME RODRÍGUEZ CALDERÓN, identificado con la cedula de ciudadanía N° 11.226.921 y placa policial N° 089906 y el testigo del impugnante señor PEDRO JAVIER CRUZ MARTÍNEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.010.611.383 a quienes se les recepcionó sus declaraciones y de las mismas se les corrió traslado a la parte impugnante. (Folios 14-16, 18).

Dentro de la misma audiencia el agente de vigilancia aportó en un disco compacto tres (3) videos de lo acaecido el día de los hechos, incorporándose dicho documental dentro del plenario.

Además, se dejó constancia de la inasistencia del señor CESAR GONZÁLEZ LEAL, ante lo cual el a-quo suspendió la diligencia para continuarla el 17 de noviembre de 2016 a las 07:30 A.M. Decisión que se notificó en estrados a las partes concurrentes. (Folio 19).

4. El día 17 de noviembre de 2016 a las 07:30 A.M. fecha y hora señalada en diligencia anterior, compareció el Dr. HENRY GUTIÉRREZ HERRERA, quien solicitó el aplazamiento de la audiencia por motivos profesionales, frente a lo cual el a-quo suspendió la diligencia para continuarla el **30 de noviembre de 2016 a las 10:00 A.M.** Decisión notificada a las partes intervinientes. (Folio 20)
5. El día 30 de noviembre de 2016 a las 10:00 A.M. fecha y hora señalada en diligencia anterior, compareció el Dr. HENRY GUTIÉRREZ HERRERA, a quien se le corrió traslado del informe del primer respondiente y del registro fílmico tomado el día de los hechos aportado por el agente de vigilancia en diligencia de 02 de noviembre de 2016.

En dicha diligencia se dejó constancia de la no comparecencia del señor CESAR GONZÁLEZ LEAL, en calidad de testigo de la parte impugnante. Por lo que el a-quo suspendió la audiencia para continuarla el 01 de diciembre de 2016 a las 07:30 am. (Folios 21 y 22)

6. El día 01 de diciembre de 2016 a las 07:30 am, fecha hora señalada en audiencia anterior, no compareció el investigado ni su apoderado, por lo que el a-quo suspendió la diligencia para continuarla el día 13 de diciembre de 2016 a las 07:30 A.M. (Folio 23)
7. El día 13 de diciembre de 2016 a las 07:30 am, fecha hora señalada en audiencia anterior, no compareció el investigado ni su apoderado, pero el Despacho en aplicación de la Resolución 122 del 12 de diciembre de 2016 "por medio del cual se ordena la suspensión y ampliación de términos para el día 13 de diciembre de 2016", suspendió la diligencia para continuarla el 16 de diciembre de 2016 a las 07:30 Am. (Folio 24).



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 650 02 FOR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2724 DE 2016

8. El día 16 de diciembre de 2016 a las 07:30 am, fecha hora señalada en audiencia anterior, compareció el Dr. HENRY GUTIÉRREZ HERRERA, no así su patrocinado. (Folios 25)

En dicha diligencia al a-quo según lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, prescindió de la práctica de la prueba testimonial consistente en la declaración del señor CESAR GONZÁLEZ LEAL, ya que este no había comparecido a la misma.

Una vez agotado el procedimiento contravenacional por parte de la Autoridad Administrativa de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, se profirió fallo declarando CONTRAVENITOR al señor SANTIAGO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.645.343, conductor del vehículo de placas PLQ-C24, por contravenir lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, codificada como F, en relación con la orden de comparendo nacional N° 11001000000013163085, imponiéndole una multa de TREINTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$33.093.800.co); a su vez lo sancionó con la CANCELACIÓN de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT, de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor y la inmovilización del rodante por veinte (20) días hábiles. (Folios 26-31).

En la misma Audiencia Pública fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación de conformidad con los artículos 134 y 142 del CNTP. (Folios 31 y 32).

9. El día 11 de enero de 2017 la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio SDM-SC-540 remitió el Expediente N° 2724 a esta Dirección para lo de nuestra competencia. (Fis 34-36).

H. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado del señor SANTIAGO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, impugnó la providencia interponiendo el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

“Comparezco a su señoría a el uso de la palabra y frente a la notificación de la decisión, y frente a los recursos que me otorga este (SIC) y es la intención de la defensa apelar en su totalidad la resolución previamente notificada. En primer lugar, me manifiesto en lo que respecta a las manifestaciones de los agentes que intervinieron en la violación del debido proceso, quiere decir en la actuación administrativa que se surtió en los hechos en marcha de esta investigación.

FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DE LOS DIFERENTES TIPOS (SIC) DE la autoridad involucrados dentro de esta investigación:

“Su señoría la norma como tal es parentista del derecho y del debido proceso pero efectivamente sus recursos y las (SIC) posibilidad que otorga la misma jurisdicción de tránsito está enmarcada para determinar las fuerzas y poderes entre las partes (SIC) para tener un debido proceso y sobre todo una igualdad entre las partes en lo que respecta a su defensa y es que efectivamente esa jurisdicción otorga a la parte en que ese considere en decisión todo este tipo de privilegio como lo son los de impugnar para tratar de igual las cargas probatorias y llegar al fondo del art. 29 de la CN en lo que respecta a (SIC) debido proceso una legados de toda la actuación administrativa, como lo es la defensa que ese art. 29 de la igualdad de la carga y la igualdad de elementos frente a la defensa no se surte en esta jurisdicción y en especial en esta proceso, temas que desarrollará (SIC) la v (SIC) 1844 de 2015 práctica de la prueba- Sentencia 663 de 2014 en lo que respecta al momento en que se configura la negación de la práctica de la prueba violación del art. 6. Disposiciones (SIC) finales de la ley 1696 de 2013 y por último temo del verbo de la tipicidad de la conducta frente a las autoridades de tránsito y finalmente una pequeña conclusión:

- *Desarrollando mi posición nos encontramos frente a la primera 1844 de 2015 práctica de la prueba- Dentro del estudio que hizo la corte suprema de justicia frente al control de legalidad de la ley 1696 de 2016, no se manifestó una (SIC) el cuerpo de la misma que efectivamente hubiere unos mecanismos o sitios para la práctica de la prueba de alcoholimetría, es así que para poder practicar la pruebas de*



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

650 02

RESOLUCIÓN N° POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2724 DE 2016

alcoholimetría y en virtud de que la administración y el gobierno central no ha implementado los mecanismos que el (SIC) ordena la ley 1696 de 2013, se debe someter estrictamente los apellacionados en la resolución 1844 pero la resolución 1844 de 2015, tampoco manifiesta que los usuarios que lo se licúan a practicar prueba de alcoholimetría deben ser trasladados del sitio en que son requeridos y allí los apellacionados para la práctica de dicha prueba, pero es que su señoría no podría manifestar que lo que no está prohibido en la ley está permitido y le poder (SIC) contestar que es que los mecanismos con los que se practica la prueba no son de ubicación en un sitio estable único e determinado por que son equipos que presuntamente por su comodidad deben de ser trasladado al sitio donde se encuentra el (SIC) presunto infractor y es que en posición no es arrogante porque usted debe lograr determinar también y en virtud de la propia analogía que usted aplica la defensa puede hacer uso de esa analogía y su señoría deberá trasladarse al art 355 del código es procedimiento penal de la FRAGUANCIA (SIC). Y allí usted encontrará el mismo concepto jurídico y legal que trata la ley 1696 en el parágrafo 2 para aplicar la fragancia del delito. En la norma pensaría el mismo concepto jurídico que la 1636 manifiesta lo que es la "sua momento" quiere decir que el (SIC) permite una violación del debido proceso en el traslado para la práctica de la prueba ese traslado al el se desaparece porque cuando se refiere la prueba de alcoholimetría, además el verbo restor de la norma de tránsito para las infracciones es en presente "conduciendo", 30 — 45 min posteriores la fragancia ha desaparecido por lo tanto el traslado de usuarios a otros específicos la defensa considera que es deficiencia de la administración aplica en el suministro de equipos operadores o funcionarios aspata (SIC) dicha actividad tan delicada y así garante como lo es la ley 1636 de 2016 la (SIC) C632 y la resolución 1844 de 2015, por eso su señoría en (SIC) podemos ir en contra de las normas objetivas y nunca menos (SIC) en contra de la art 29 constitucional y es que además queda claro en dicha interrogatorio que su policía tiene un desconocimiento absoluto de las normas referidas cuando por merito mental debe conocer el verbo resto (SIC) y el tiempo e (SIC) que se aplica su propia actividad cuando lo interroga no conocía al verbo resto (SIC) no conoce el tiempo en que se aplica dicho verbo resto no conoce las prohibiciones de la ley 1844 al escotar actividad administrativo de su cargo al recibir dichas actividades de un tomar responsable, las actividades administrativas de los policiales en la práctica de la prueba no puede ser delegado o sustituida o reemplazada del primer respondiente la policía de tránsito porque en ninguna parte de la jurisdicción de tránsito lo autoriza o lo permite por que la razón fundamental de su actividad ejercida por esos medios tiene que estar reglamentada y esa reglamentación no existe porque es que al funcionamiento público en virtud de su doble obediencia de la ley la ley objetiva como tal y el manual (SIC) de funciones a la cual está sometido o su cumplimiento deberá su escolar demostrarme el recurso de apelación que esa función específica del primer respondiente se encuentra en el manual de funciones de dicho policía a en una norma objetiva que desconozco

- Sentencia C 633 de 2014 dentro del control de legalidad que ejerciera contra suprema de justicia frente la ley 1696 de 2013, en esa se encuentran apátes que evidentemente al (SIC) autoridad de tránsito usa a colación para motivar la sanción que en el día de hoy me está notificando y es que en esta se manifiesta y haciendo uso del contenido de la misma sentencia de la cual la autoridad la cito como alicante del parágrafo 3 del art 153 del código Nacional de Tránsito negarla resallado la ordenación de la corte frente a cuando se configura la renuencia de una persona quien se niega a practicarse la prueba de embriaguez y haciendo más como el análisis de lo inculcado por la autoridad me atreveré a resaltar "no hay ni escape de las autoridades" está demostrado en el acta de probatorio que repose en esta investigación que no existe ni hay ni escape de las autoridades que lo requerían por (SIC) que es una red (SIC) s (SIC) dicha autoridad ejercida por la persona que presume realizar una presunta defensa es que el día del hecho que tampoco es en delito sin que dentro no es un mecanismo de defensa inductivo. Su señoría (SIC) no está determinado por parte de la autoridad administrativa de tránsito porque usted me (SIC) demostrar o decir que es la siempre renuencia a la práctica de la prueba part y tener (SIC) que decide que oficialmente debemos de apoyar (SIC) en nuestro propio criterio para tomar una decisión debemos apoyarnos de los criterios (SIC) de las alas como que hacen unificación de criterios y que para eso fueron institucionalizadas y es que el criterio que alca (SIC) a que mismo en la C633 es el que se debe aplicar para estos casos en contrario aquí lo que se debe demostrar es que Santiago huyo del sitio del hecho pero no qué fue renuencia a la práctica de la prueba por que esa renuencia no está inmersa en ninguna normalidad como causal de responsabilidad que la misma ley 1696 (SIC) de 2012 faculta a la autoridad para que con dos testigos demuestre dicha renuencia, lo que no se configura en dicha investigación además en dicha sentencia también se manifiesta los alcances del artículo general de tránsito, y en ella se manifiesta que toda autoridad de tránsito podrá solicitar al conductor la práctica de una prueba, por lo que no entiendo la autoridad es que la profesión de conducir tiene dos efectos (SIC) un efecto positivo y uno negativo. El efecto positivo se determina cuando el presunto conductor pone (SIC) automotor y dejar (SIC) en posición para convertirse en conductor y el efecto negativo cuando la persona colaciona el automotor y termina la movilización del mismo, como se le va a analizar responsabilidad a un profugado cuando





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SEGURIDAD

RESOLUCIÓN N° 650 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2724 DE 2016

los mismos policiales manifestaron que ellos se estacionaron uno delante del vehículo y otro (SIC) detrás del automotor, dicha autoridad estaba en la función negativa, No estaba conduciendo, además el responsable de toda esta investigación era el policía encargado de tránsito luego horas después al sitio de los hechos, lo videos demuestran que efectivamente mi progenitor estaba en la punta de la vivienda cuando eso lo realizan y dicha prueba tracer (SIC) parte de un (SIC) fuero personal nom de su propio domicilio, entonces así, puede demostrado no se negó.

- Disposiciones (SIC) finales de la ley 1696 de 2013: cuando uno de los sujetos procesa de toma la decisión de impugnar el contenido de una investigación preliminar y logra determinar que efectivamente dentro de la práctica de esas pruebas preliminares hubo violación al debido proceso, se debe sustentar y mantener en ese procedimiento. Recogiendo las versiones surtidas por los diferentes policiales por mi propio (SIC) testigo en su versión libre y por el único testigo que logro presentar la defensa no lo deja en menor capacidad frente al artículo del 16° del CSP, en razón a lo siguiente: efectivamente es superior a la carga de la prueba para hacer la verdad dentro de este tipo de proceso (SIC), debe ser aportada por las partes, pero es que la administración de tránsito tiene graves problemas con la aplicación del art. 5 de la 1696 de 2013 y es en lo siguiente:

En que tenga que acoger el mecanismo (SIC) que no presento a (SIC) autoridad para realizar todo el proceso convencional ahí ya se me está violando el debido proceso por la no aplicación del art. 5 de la 1696 en el (SIC) la motivación de los equipos siguientes a los sitios de los hechos de la presente infracción ahí yace esta violación al debido proceso recuérdese en señalamiento que las intenciones (SIC) se hicieron como lo menciona la norma en el artículo en mención para garantizar el debido proceso, e inclusive para realizar la práctica de la prueba con mecanismos y por los daños posibles a las personas que sean sometida a dicha práctica para dentro de todo este andamiaje judicial que se hace y a la cual la defensa se somete no se aprecian las recomendaciones (SIC) las altas cortes y el desarrollo del mismo derecho, pero es que la oralidad en los procesos no se crea en el siglo XXI por capricho de la administración que no está en el marco de garantía del derecho objetivo.

Aquí su señoría (SIC) sustenta mi recurso de apelación y por lo tanto que en virtud de dicho recurso revoque en todo y cada uno de los resuives de la resolución proferida dentro del proceso 2724 del 20 de octubre de 2016, dejando a mi progenitor en las mismas circunstancias que se encontraba momento antes de iniciar esta investigación."

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el apoderado del señor SANTIAGO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró Contraventor por lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 19 de diciembre de 2013 que a su tenor establece:

"Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pase a ser culpado por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o técnicas a que es reñente la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles (Resetado 2620 a texto)

3.1 Debido Proceso

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, a cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así:

BOGOTÁ, D.C., 17 de octubre de 2016
AC 13 No. 37 - 36
Tel. 3249400
www.movilidadbogota.gov.co
Info. Línea 195

Página 5 de 15

SECRETARÍA DE SEGURIDAD

16



ALCALDIA MUNICI-
PAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

650 02

**RESOLUCIÓN N° POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2724 DE 2016**

nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentarse pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de este principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 28 de la Constitución, anteriormente reseñado, aparta de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 226 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma de derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 8° de la Constitución Política, establece:

ARTÍCULO 8° Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto)

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, o que para el caso en comento se reduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

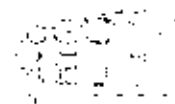
La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o peticionario el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional N° 019 de 2012 que a su vez había sido modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, donde se destaca:

7.1.1 Si el inculpa rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste dicte las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (Negrita ajena al texto)

7.1.2 En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpa. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. (Negrita ajena al texto)

Para el caso sub lite, esta instancia observa que la presente actuación administrativa tuvo génesis el día 13 de octubre de 2016 fecha en la cual se le notificó al señor SANTIAGO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, conductor





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ, D.C. 2016

RESOLUCIÓN N° 650 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2724 DE 2016

de del vehículo de placas PLQ-024 de la orden de comparendo nacional N° 1100100000001 3163085 por lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013.

No conforme con lo contenido en la orden de comparendo el señor GONZÁLEZ GONZÁLEZ se presentó a audiencia el 20 de octubre de 2016, con miras de impugnar y rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo.

Dentro del expediente corren las siguientes pruebas, las cuales además de haber sido decretadas, practicadas e incorporadas en debida forma, se le corrió el traslado correspondiente a la parte investigada, a saber:

Testimoniales:

- a) Declaración del Agente de Vigilancia OMAR HERRERA DÍAZ, quien elaboró el informe de primer respondiente. (Fls. 14 y 15)
- b) Declaración del Agente de Tránsito JAIME RODRÍGUEZ CALDERÓN, quien notifica la orden de comparendo. (Fls. 15 y 16)
- c) Declaración del señor PEDRO JAVIER CRUZ MARTÍNEZ, en calidad de testigo de la parte impugnante. (Fl. 19)

Documentales:

- a) Actuación del Primer Respondiente, elaborado el día 13 de octubre de 2016. (Fl. 3)
- b) Registros fílmicos allegados en disco compacto, tomados el día de los hechos al señor SANTIAGO GONZÁLEZ GONZÁLEZ por parte de los agentes de tránsito. (Fls. 5,17)

Agotada la etapa probatoria dentro del investigativo, los elementos probatorios obrantes dentro del expediente fueron analizados por el a-quo en el fallo emitido.

De otro lado, en virtud del control de legalidad este Superior Jerárquico observó que el a-quo, en la Resolución de fallo del 16 de diciembre de 2016, por medio de la cual se decidió de fondo la presente investigación administrativa, en el numeral segundo impuso una multa por un valor de TREINTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$33.093.800). lo cual no se ajusta a la sanción establecida para el caso, ya que la multa que corresponde al realizar la conversión aritmética es de TREINTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$33.093.840), razón por la cual se deberá en esta oportunidad procesar, entrar a modificar el citado error, si a ello hay lugar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

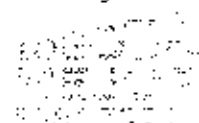
Sobre el uso de los recursos en los procedimientos contravencionales el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, prevé:

Artículo 142. Recursos. Contra las providencias que se dictan dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra las autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.



[Firma manuscrita]



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° **650 02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2724 DE 2016

Destáquese que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte, para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso. Conforme a lo expuesto no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley, respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa y el de contradicción del presunto infractor enunciados en la sentencia C-089 de 2011 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

1. (...) Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías. Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que: (...) Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informen el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Por lo tanto, adecuado es precisar que la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar dentro del procedimiento administrativo, entendiendo como tal el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva.

Cada acto, proferido por la administración, respondió al principio del debido proceso, el cual se encuentra plasmado constitucionalmente y que dentro del proceso que nos ocupa, no se ha visto menoscabado.

3.2. De la Conducta Contravencional Investigada

En este estadio procesal es adecuada recordar la norma jurídica de imputación en el sub-judice, la cual establece expresamente la conducta y el sujeto pasivo de la sanción. El parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696, señala:

Al conductor del vehículo automotor que pase a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles. (Resaltado ajeno a texto)

De la norma transunta se evidencia que los presupuestos para que la infracción se configure son los siguientes:

- **Sujeto Pasivo:** Infracciones en las que incurre el **CONDUCTOR**.
- **Conducta:** no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley.

3.2.1. Del sujeto pasivo

Se observa que dentro del expediente obra a folio 3, el informe de la Actuación de Primer Respondiente –FPJ-4-, suscrito por el agente de vigilancia OMAR HERRERA DIAZ el 13 de octubre de 2016, donde se indicó:

"SIENDO APROXIMADAMENTE (SIC) LAS 12:10 DE LA MAÑANA, NOS ENCONTRÁBAMOS REALIZANDO LABORES DE PATRULLAJE (SIC) POR LA CR. 24 CON 11 SUR DONDE INTERVISTAMOS (SIC) UNA

*Ver entre otras las sentencias T-301 de 1992, T-345 de 1995, C-231 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, las sentencias SU-250 de 1996, C-353 de 2001, C-506 de 2002, T-142 de 2003, T-337 de 2004, T-331, T-222, T-745, C-528 de 2005 y C-1189 de 2005.

FPJ-PR-17-V-037 v 2.0

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° **650 02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2724 DE 2016

CAMIONETA BEIGE MARUECO (SIC) LE HACEMOS EL PARE CON LA CIRENA (SIC) DE NUESTRA PATRULLA Y SEÑALA EL CUAL IMPRENDE (SIC) LA HUIDA A ALTA VELOCIDAD POR LA CR 24 HACIA EL SUR DONDE TOMA EN SENTIDO (SIC) CONTRARIO POR LA CALLE 17 SUR Y BUELVE (SIC) Y TOMA POR LA CR 22 HACIA (SIC) NORTE TOMA EL ROMBO (SIC) DE LA CR 24 CON 13 SUR Y SE LOGRA INTERCEPTAR EN LA CR 24C 9-27 SUR BARRIO LA FRAGUITA SE LE INFORMA A LA CENTRAL DE RADIO SOLICITANDO UNA UNIDAD DE TRANCITO (SIC) YA QUE CUANDO DECIENDE (SIC) DEL VEHICULO NOS MANIFIESTA QUE SOLO LE MUESTRA LOS DOCUMENTOS DEL VEHICULO A TRANCITO (SIC) DUE NOSOTROS NO TENIAMOS DERECHO Y NOS TRATA DE FORMA GROCEPA (SIC) CON PALABRA AL MOMENTO DE LLEGAR LA UNIDAD (SIC) DE TRANCITO (SIC) SE PUEDE IDENTIFICAR CON EL NOMBRE DE SANTIAGO GONZALEZ GONZALEZ CC 79645343 LA UNIDAD DE TRANCITO (SIC) QUE NOS APOYA EN EL CASO EL SEÑOR SUBINTENDENTE RODRIGUEZ CALDERON EN LA MOTOCICLETA DE CIGIAS 17 6705. QUIENES CONOCEN EL CASO PATRULLERO HERRERA DIAZ OMAR Y PATRULLER (SIC) ROMERO DUINTERO LAS PLACAS DE LA CAMIONETA SON PLOQ24 Y EL CUAL SE LE MANIFIESTA QUE SI SE VA A REALIZAR LA PRUEBA DE ALCOLEMIA (SIC) Y SE INGRESA A LA VIVIENDA EL CUAL NO PERMITE LA REALIZACION DE LA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ LA DIRECCION (SIC) COMO SE INGRESA CR 24 C 9-44 SUR (Resaltos y subrayas fuera de texto)

Hecho que se puede corroborar con lo manifestado por el mismo agente, en diligencia celebrada el 02 de noviembre de 2016, a saber:

PREGUNTADO: Haga al despacho un relato detallado de los hechos ocurridos el día de la imposición de la orden de comparendo. CONTESTO: no es (sic) contábamos haciendo labores de patrullaje por la carrera 24 con 10 cuando observamos una camioneta ibar 4 personas dentro de ella y al momento que se vuelan el semáforo le hacemos el pare y cuando la huida a toda velocidad hacia la Cra 24 con 17 se meten por el sentido contrario voltearon por la Cra 22 hacia la 24. en el semáforo de la 25 con 13 se nuevamente se vuelan el semáforo cogieron a alta velocidad y por muy poco se volteó la camioneta y se volaron el semáforo y tomaron la 24 con 11 y salieron a la 24 con 9 y ahí se logró interceptar la camioneta por que al señor pero descendió de la camioneta con mi compañero y le pedí el favor de los documentos y del registro. le solicito los documentos del vehículo y me responde de forma grosera que yo no soy la unidad de tránsito que yo no le puedo solicitar los documentos ni registro y comienza a tratarme feo con palabras verbales y si él se baja de la camioneta es para cogerme a golpes. y uno de los acompañante le dice que se controla, nosotros procedemos a llamar a la unidad de tránsito para que nos colaborara para hacer el procedimiento, y nos manifiesta "estoy borracho y que yo ya llegue a mi casa. perdieron" como a los 5 min llega la unidad de tránsito el subintendente y la Sra. patrullera, proceden a entrevistarse con el señor cuando también lo contesta de forma grosera a los señores los compañeros le solicitan los documentos y si se los piden a ellos y los compañeros entrevistados con el señor y el señor se ingresa a la vivienda. Tengo videos de donde el señor se baja de la camioneta consumiendo licor (Resaltos y subrayas fuera de texto)

(...)

Afirmaciones que permiten colegir sin equívoco alguno que nos encontramos con presencia del primer presupuesto inserto por la Ley para configurar la conducta, el cual es "conducir".

3.2.1. De la conducta

Es preciso recordarle al recurrente que se encuentra adosado al expediente (folio 17) disco compacto contentivo de tres registros filmicos, los cuales se describirán a continuación:

- Archivo "20161013_010151"

Video con una duración de 3:10 minutos, donde se aprecia a un agente de tránsito colocándole en conocimiento una vez identificado al impugnante el contenido del parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, haciendo énfasis en las consecuencias derivadas de la no realización de la prueba de embriaguez. Seguidamente el uniformado le indica al impugnante que se van a trasladar para practicar la prueba a lo que el impugnante le responde que no porque no estaba dentro del carro, ante lo cual el agente le indica en varias ocasiones que si no se va a hacer la prueba de embriaguez a lo que el recurrente le contesta con evasivas sin precisar si se iba a realizar dicha prueba. Luego intenta ingresar a la vivienda, pero se devuelve lidiando a los agentes de solicitarle dinero en oportunidades anteriores.

BOGOTÁ
D.C.
2016

[Firma]



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.
MAYORÍA ALCALDE

RESOLUCIÓN N° **650 02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2724 DE 2016

- Archivo "20161013_030443"

Vídeo con una duración de 1:01 minutos, donde se aprecia nuevamente al agente de tránsito colocándose de presente la norma al impugnante, pero este en vez de escuchar empieza a interrumpir la lectura de la norma haciendo referencia que había cámaras que demostraban que el vehículo estuvo quieto por tres horas.

- Vídeo "20161013_031758"

Vídeo con una duración de 3:10 minutos, donde se aprecia a los agentes de tránsito preguntándole al impugnante si deseaba realizarse o no la prueba de embriaguez, a lo que el señor González manifiesta que los agentes alteraron el procedimiento y responde ante la pregunta de que si desea realizarse la prueba que "obvio... obvio que no la voy a hacer porque acabaron de tomar una arbitrariedad, grabar llevarse la camioneta después de hace dos horas y media (...)"

Pero a pesar de todo ello, previa plenitud de las garantías y los esfuerzos del Agente de Control, el apelante no permitió la realización de la prueba y por el contrario ante toda solicitud para hacerse la prueba de embriaguez el impugnante ejerció una serie de conductas dilatorias que afectaban el procedimiento: impidiendo que no se pudiera establecer a ciencia cierta si el conductor se encontraba o no en estado de embriaguez alcohólica, denotándose entonces las reiteradas ocasiones en que los agentes de policía le pidieron al ciudadano que accediera a la práctica de la prueba de embriaguez, ante lo cual el ciudadano evade la práctica, materializándose de este forma, el segundo presupuesto de la descripción típica atrás indicada, como es no permitir la realización de las pruebas de embriaguez.

De otro lado y frente al particular de que se necesitan dos testigos para demostrar la renuencia del ciudadano a la práctica de la prueba de embriaguez, según lo expresado por el apoderado del impugnante dentro de su escrito de alzada, debe advertirse, que ni el Código Nacional de Tránsito Terrestre ni la Ley 1696 de 2013 ha señalado dicha situación en ninguno de sus apartes, además en el presente caso se denota con las pruebas obrantes dentro del plenario que el impugnante no permitió la realización de la referida prueba.

Sobre este segundo presupuesto la H. Corte Constitucional, en Sentencia de Constitucionalidad C-633 de 3 de septiembre de 2014, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, indicó el alcance de la conducta a saber:

El examen definido del párrafo demandado permite precisar varios aspectos. En primer lugar, la norma tiene como propósito establecer una prohibición de detención o desobediencia de las instrucciones impartidas por una autoridad pública. Su objetivo no consiste en sancionar la conducción de vehículos bajo el efecto del alcohol. Este último comportamiento se encuentra sometido a prohibiciones específicas que limitan en consecuencia los niveles de alcohol presentes en el cuerpo así como la reincidencia.

En segundo lugar, la falta supone el pleno requerimiento de las autoridades de tránsito. Tienen tal condición, entre otros, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital, la Policía Nacional, así como la Dirección de Tránsito y Transportes y los Inspectores de Policía, Inspectores de Tránsito, Corredores o quien haga sus veces en cada una territorial.

En tercer lugar, la conducta típica comprende dos formas posibles de actuación. De una parte, es posible que frente al requerimiento efectuado por la autoridad de tránsito el condenado no permita la realización de la prueba, igualmente, la falta se configura cuando el conductor huye o escapa de las autoridades a las que ha sido asignada la competencia para la práctica de la prueba. (Negrita y subraya lista del texto original).

Así las cosas, fue la misma Corte Constitucional quien en dicho pronunciamiento contempló los dos supuestos de hecho y que consisten una vez efectuado el requerimiento por la Autoridad de Tránsito en:

BOGOTÁ
MAY 19 2016
14:20:03



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 650 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2724 DE 2016

- 1.- No permitir la realización de la prueba y,
- 2.- Huir o escapar de las autoridades a las que les ha sido asignada la competencia para la práctica de la prueba.

Debe acierarse en este punto, que para que se configure la conducta objeto de investigación deben presentarse alguno de los dos escenarios previstos en la norma en cita, es decir, que no es necesario que ambos supuestos se den para materializar la infracción. Salvedad que se realiza toda vez que el impugnante arguya que fue por la causal de "huir" que se le impuso la orden de comparendo, situación que no corresponde a la realidad de la investigación, como ya se avizoro en párrafos precedentes.

Ahora bien, para mayor claridad y teniendo en cuenta que tanto la Ley 1696 de 2013 como la Ley 769 de 2002 no define la expresión PERMITIR, es preciso traer a colación lo consagrado en el artículo 28 del Código Civil Colombiano, a saber:

Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal

Para este caso, se recurrirá al sentido natural y obvio y la definición que trae la Real Academia de la Lengua Española, que la ha definido de la siguiente manera:

Permitir.

(Del lat. permittere).

1. tr. Dicho de quien tiene autoridad competente: Dar su consentimiento para que otros hagan o dejen de hacer algo. U. t. c. pml.

2. tr. No impedir lo que se pudiera y debiera evitar.

3. tr. Hacer posible algo. El buen tiempo permitió que se celebrase la cena en el jardín.

4. tr. En las antiguas facultades universitarias y en la profano, conceder algo como si fuese verdadero, por no hacer si caso de la cuestión o asunto principal, o por la facilidad con que se comprende su respuesta o solución.

5. tr. Rel. Dicho de Dios: No impedir algo malo, aunque sin voluntad directa de ello. Dios permite los pecados.

6. pml. Dicho de una persona: Tener los medios o tomarse la libertad de hacer o decir algo. (Subrayado y Resaltado Fuera de Texto)

Dicha acción condicionada como negativa por el legislador, haría referencia al caso de que la persona al no permitir, está impidiendo la obtención del resultado, razón por la cual este Despacho no comparte lo disertado por la impugnante en este sentido.

Al respecto vale insistir en las pruebas allegadas al plenario, y principalmente los videos tomados el día de los hechos, en los que es ostensible el comportamiento del señor SANTIAGO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, pues pese a ser requerido en varias oportunidades este ejerció una serie de conductas dilatorias que entorpecieron el procedimiento como tal, ya que cuando lo iban a trasladar al lugar donde le iban a realizar la prueba de brevedad, este dijo que no, y cuando se le preguntó si deseaba realizarse la prueba, manifestó que tampoco. Es decir, que ante cualquier solicitud de los policiales en vía, el impugnante siempre iba manifestar su negativa arguyendo excusas sin sustento alguno, solo con el fin de salirse con la suya y afectar las actuaciones de los uniformados.

Ahora, frente a la Carga de la Prueba, el artículo 167 del Código General del Proceso señala que: "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...". En palabras simples, esta norma señala que las partes, si aspiran sacar adelante cada una de sus pretensiones o su defensa en general, pueden aportar las pruebas necesarias que permitan demostrar los hechos alegados y efectos jurídicos contemplados en la norma. Esta norma, es el fundamento legal de la carga de la prueba en nuestro ordenamiento jurídico.



[Firma manuscrita]



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN N° 650 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2724 DE 2016

Al respecto, es preciso indicar al impugnante apares de lo advertido en el artículo 136 de la Ley 789 de 2002 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, modificado a su vez por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012:

1. Si el imputado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este valore las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

1.1

Situación frente a la cual se tiene que efectivamente el ciudadano compareció ante la Autoridad de Tránsito a efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción el día 20 de octubre de 2016 y dentro de la audiencia que se constituyó se le preguntó al Investigado si contaba con pruebas que reunieran los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que solicitó la práctica de las siguientes pruebas testimoniales:

- Declaración del Agente de Vigilancia OMAR HERRERA DÍAZ, quien elaboró el informe de primer respondiente.
- Declaración del Agente de Tránsito JAIME RODRIGUEZ CALDERÓN, quien notificó la orden de comparendo.
- Declaración del señor PEDRO JAVIER CRUZ MARTÍNEZ, en calidad de testigo de la parte impugnante.
- Declaración del señor CESAR GONZÁLEZ LEAL, en calidad de testigo de la parte impugnante.

Solicitud esta que fue acogida por el operador de instancia en tanto que una vez se realizó el estudio de los requisitos intrínsecos del material probatorio practicó y conió traslado en debida forma a la parte interviniente. Decisión contra la cual se interpuso recurso horizontal, que al ser resuelto por el a-quo se confirmó.

Ahora en materia de derecho sancionatorio es a la Autoridad de Tránsito a la que le corresponde desvirtuar y demostrar la comisión de la infracción por parte del investigado. A fin de atender el anterior planteamiento se deben hacer las siguientes precisiones, a saber:

La carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia⁵.

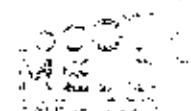
De la práctica de lo expuesto se deducen los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

1.1

- Necesidad de la prueba: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts 42 y 43, 23).
- Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado, una vez presentadas las pruebas en su contra el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...)

No obstante lo anterior, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

"No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en cualquier proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación (pero, en su segunda, etapa, que todas las actividades probatorias debe ser adelantada por la Fiscalía (...)). A este efecto la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir





AL CALIFICAR VOTAR
LE DOGOTA 000
QUE SU FAVOR

RESOLUCIÓN N° **650 02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2724 DE 2016

los efectos que busca. Porque, si [...] el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, si lo buscado es controvertir la validez o capacidad sucesoria de esos elementos, es a la contraparte, digase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión. (Végase y marcado fuera de texto).

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endiligada al señor GONZÁLEZ GONZÁLEZ, entre ellas la declaración juramentada de los agentes de policía OMAR HERRERA DÍAZ y JAIME RODRÍGUEZ CALDERÓN, además el informe de primer respondiente y los videos tomados el día de los hechos, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dicha prueba con los distintos medios probatorios existentes para ello, asunto que no acaeció en el *sub judice*; ahora bien a *contrario sensu* este Despacho observa que el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a todos los elementos probatorios obrantes dentro del plenario, incluyendo la de su testigo señor PEDRO CRUZ, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración, pues si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que al arribo a la verdad material, por tanto dicho argumento no estará llamado a prosperar.

Una vez terminada la etapa probatoria y encontrando que con la recaudada se encontraba suficiente material probatorio para tomar decisión de fondo, el fallador de instancia efectuó la apreciación de las pruebas arimadas al encuadramiento siguiendo las reglas de la sana crítica, en razón a que el ciudadano, persona sobre la cual recaía la responsabilidad de desvirtuar las aseveraciones expuestas en la orden de comparendo y declaración del uniformado, no lo logro.

No obstante lo anterior, incluso la defensa contó con la oportunidad de arimar al plenario pruebas que logran poner de presente que su representado no se encontraba en flagrante comisión de la contravención notificada, pues es sobre quien recaía la responsabilidad de hacerlo hasta antes de tomarse decisión de fondo, sin embargo esta situación no fue llevada a cabo.

Así las cosas, se despachara desfavorablemente lo alegado al respecto por la parte impugnante.

3.3. Del procedimiento de los Agentes de Vigilancia

La Resolución 912 de 2009, en su artículo 51 define el servicio de vigilancia de la Policía Nacional como:

Artículo 51. Definición. Es el servicio que presta la Policía Nacional en forma ininterrumpida en las áreas determinadas como perímetro urbano de las ciudades, cabeceras municipales y centros poblados, a través del desarrollo de acciones preventivas, disuasivas y de control e investigación de delitos y contravenciones, con el propósito de dar respuesta a los problemas de seguridad urbanos, asumiendo la prevención y el control integral de todas las formas de incividad, violencia, delincuencia e inseguridad, para garantizar la protección de los ciudadanos, el ejercicio de sus derechos y libertades, así como la solidaridad e integridad social.

Y en su artículo 52, lo establece como finalidad, a saber:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.
GOBIERNO MUNICIPAL

RESOLUCIÓN N° 650 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2724 DE 2016

Artículo 52. *Finalidad* En el ámbito urbano la Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones tiene como propósito el desarrollo de planes integrales dirigidos a:

- Prevenir y controlar los delitos y contravenciones que afectan la seguridad ciudadana (Subrayas y resalta fuera de texto)
- (...)

Por lo tanto, el apelante no tiene claridad sobre las funciones que desempeña la Policía Nacional y la manera en que los mismos adelantan el procedimiento de embriaguez, para lo cual se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

La Constitución Política de Colombia en su artículo 218 preve como fin primordial de dicho cuerpo de naturaleza civil el siguiente:

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, profesional y disciplinario.

A su vez la Ley 62 de 1963, por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones trae enmerso en su artículo 1° la finalidad de la misma, veamos:

ARTÍCULO 1°. *Selección* Según lo acordado por el Decreto Nacional 1938 de 1954 *Finalidad* La Policía Nacional como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, esta instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida diaria bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

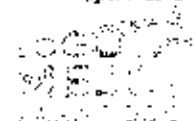
Así mismo, el artículo 8 ibidem en su tenor literal, reza:

Artículo 8°. *Obligaciones de intervenir* El personal uniformado de la Policía Nacional cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de intervenir frente a los casos de Policía, de acuerdo con la Constitución Política, el presente Estatuto, y demás disposiciones legales, íntegra y sujeta fuera de texto legal.

Todo lo anterior para significar que la Policía Nacional como cuerpo armado permanente y de naturaleza civil, reconocido de esta manera por nuestra Carta Política, cualquiera que sea su especialidad, en aras de preservar la vida, la seguridad y la integridad de las personas, está facultada para intervenir ante la observancia de un hecho que ponga en riesgo los bienes tutelados por el estado; así las cosas si bien es cierto y de acuerdo el artículo 7° de la Ley de 1963 establece:

ARTÍCULO 7° Profesionalismo. La actividad policial es una profesión. Sus servidores deberán recibir una formación académica integral de tal forma que les permita una promoción profesional, cultural y social, por ejemplo en los derechos humanos, la institución étnica, sociología, de liderazgo y de servicio comunitario.

De lo anterior se tiene que la Policía Nacional de acuerdo a su formación académica y profesionalismo conocerá de determinados casos según su competencia, pues posee unas funciones y deberes Constitucionales que los faculta para intervenir cualquiera sea su especialidad; pero así mismo en aras de garantizar el debido proceso, ellos a su vez deben poner en conocimiento al cuerpo especializado para tal fin (Policía de Tránsito), como sucedió en el caso de autos. Además, reiterándose que la intervención del policía mencionado no afectó las funciones propias de los agentes de tránsito como lo es la realización de la prueba de embriaguez o la imposición de la orden de comparendo.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SEGURIDAD

RESOLUCIÓN N° 650 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2724 DE 2016

Por lo que este Despacho no censura en ningún aspecto el proceder del agente de policía OMAR HERRERA DÍAZ y comparte lo discernido por el a quo al respecto, ya que con el mismo no afectó ni interfirió en las funciones directas de los agentes de tránsito.

Por otro lado el agente de vigilancia como la primera autoridad de conocimiento de la ocurrencia de los hechos, elaboró un informe en donde consignó todo lo relacionado con lo acontecido el día de los hechos, destacándose que en dicho documento existen unas casillas donde se puede realizar una breve descripción de lo ocurrido y anotar una serie de observaciones al respecto. (Ver folia 3)

Frente a lo advertido se tiene que el impugnante fue interceptado en vía por los agentes de vigilancia, quienes realizaron el informe de primer respondiente, procedimiento el cual permitió que el caso lo continuaran los agentes de tránsito para lo de su cargo, es decir, para realizar las pruebas de embriaguez, la orden de comparendo y la inmovilización del vehículo.

Desvirtuándose de esta manera la flagrancia alegada por la parte impugnante, ya que hasta su defensa en este aspecto de que cuando requirieron al señor González para la realización de la prueba de embriaguez éste no estaba conduciendo u además dicha solicitud fue hecha tiempo después.

Debe destacarse que la Flagrancia, propia de materia penal y que se encuentra regulada en la norma adjetiva de dicha rama en su artículo 301, la cual a su vez fue modificada por el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, a saber:

"Artículo 57. Flagrancia. El artículo 301 de la Ley 906 de 2004 quedará así.

Artículo 301. Flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando.

- 1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.*
 - 2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.*
 - 3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparece fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.*
 - 4. La persona es sorprendida e individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después.*
- La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.*
- 5. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el agente no tenga conocimiento de la conducta punible.*

Parágrafo. La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá ¼ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

Dentro de la norma en cita, se encuentran los escenarios que en caso de presentarse se configura la Flagrancia. Por lo que una vez estudiado lo narrado por el agente de vigilancia en diligencia pública y lo suscrito por él en el informe de primer respondiente, encontramos:

- Declaración:

PREGUNTADO: Haga al despacho un relato detallado de los hechos ocurridos el día de la imposición de la orden de comparendo. CONTESTO: no es cuidábamos haciendo labores de patrullaje por la carrera 24 con 10 cuando observamos una camioneta iban 4 personas dentro de ella y al momento que se vuelan al semáforo la

[Firma manuscrita]



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ DC
COLOMBIA

**RESOLUCIÓN N° 650 02 4 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2724 DE 2016**

hacemos el pare y emprende la huida a toda velocidad hacia la Cra 24 con 17 se muevo por el sentido contrario volviendo por la Cra 22 hacia la 24, en el semáforo de la 25 con 13 se nuevamente se vuelan el semáforo logran a alta velocidad y por muy poco se voltea la camioneta y se volaron el semáforo y tomaron la 24 con 11 y salieron a la 24 con 9 y ahí se logro interceptar la camioneta por que el señor pare descondió de la camioneta con mi compañero y le pedio al favor de los documento y del registro (i.) (Resaltos y subrayas fuera de texto)
Informe de Primer Respondiente

SIENDO APROXIMADAMENTE (SIC) LAS 12:10 DE LA MAÑANA NOS ENCONTRÁBAMOS REALIZANDO LABORES DE PATRULLAJE (SIC) POR LA CR. 24 CON 11 SUR DONDE INVERNOSTAMOS (SIC) UNA CAMIONETA BEIGE MARLESCO (SIC) LE HACEMOS EL PARE CON LA GIRENA (SIC) DE NUESTRA PATRULLA Y SEÑAL CUAL INPRENDE (SIC) LA HUIDA A ALTA VELOCIDAD POR LA CR 24 HACIA EL SUR DONDE TOMA EN CENTRO (SIC) CONTRARIO POR LA CALLE 17 SUR Y VUELVE (SIC) Y TOMA POR LA CR 22 HACIA (SIC) NORTE TOMA EL ROMBÓN (SIC) DE LA CR 24 CON 13 SUR Y SE LOGRA INTERCEPTAR EN LA CR 24C9-27 SUR BARAID LA FRAGUITA SE LE INFORMA A LA CENTRAL DE RADIO SOLICITANDO UNA UNIDAD DE TRANCITO (SIC) YA DUE CUANDO DECIENDE (SIC) DEL VEHICULO NOS MANIFIESTA QUE SOLO LE MUESTRA LOS DOCUMENTOS DEL VEHICULO A TRANCITO (SIC) QUE NOSOTROS NO TENIAMOS DERECHO Y NOS TRATA DE FORMA GROGERA (SIC) CON PALABRA AL MOMENTO DE LLEGAR LA UNDA (SIC) DE TRANCITO (SIC) SE PUEDE IDENTIFICAR CON EL NOMBRE DE SANTIAGO GONZALEZ GONZALEZ CC 79645343 (Resaltos y subrayas fuera de texto)

Elementos probatorios que permiten establecer si que quapa la menor duda que el ciudadano fue requerido en varias ocasiones por los uniformados, pero aquí no acato las órdenes de detención de su vehículo, sino por el contrario prosiguió su marcha según lo declarado por los uniformados hasta que se le interceptó. Dado lo anterior, para el caso de manras, se tiene que el impugnante fue requerido en flagrancia, ya que

"La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración". (Resaltos y subrayas fuera de texto)

Concluyéndose de esta manera, que el ciudadano fue sorprendido en flagrancia conduciendo en vía, por los agente de vigilancia.

3.4. De la práctica de la prueba de embriaguez

El legislador en el artículo 155 de la Ley 735 de 2002 facultó a las Autoridades de Tránsito a solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de un examen de embriaguez, para determinar si este se encuentra bajo los efectos producidos por el alcohol o las sustancias psicoactivas, a saber:

"EXAMEN. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas o sustancias stuopofacientes, alucinógenas o tóxicas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores"

Amparándose en dicha disposición legal, el agente de tránsito requirió al señor SANTIAGO GONZÁLEZ GONZÁLEZ para la realización de la prueba de embriaguez, requeriéndolo que no fue acatado por el ciudadano justificando su negativa en el hecho de que no le hacían la prueba en el lugar donde fue detenido o detectado

De conformidad al artículo 1° de la Resolución 414 de 2002 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los procedimientos para determinar el estado de embriaguez de una persona son los siguientes:

ARTICULO 1. Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE TRÁNSITO

RESOLUCIÓN N° **650 02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2724 OE 2016

A. Por alcoholemia La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol /100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo 2° de esta resolución.

PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema.

B. Por examen clínico. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Resaltos y subrayas fuera de texto)

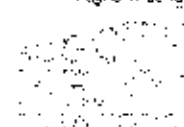
Ante lo expuesto, y a sabiendas de que la Ley 1696 de 2013 y la Resolución 1814 de 2015 no hacen referencia al lugar o sitio donde se debe practicar la prueba de embriaguez, se tiene que el agente de tránsito quien hizo presencia en el lugar de los hechos, no contaba con los medios disponibles (alcohosensor) o con la calidad (capacitación) exigida para realizar la prueba de alcoholemia, ante lo cual le correspondió en su caso trasladar al ciudadano ya sea a Medicina Legal o en su defecto a un puesto de control donde contarán con un dispositivo de medición para la realización de la prueba de alcoholemia; así que el simple hecho de que en el sitio donde fue interceptado el ciudadano no se pudiera realizar prueba no era óbice para que el ciudadano no pudiera ser trasladado a otro lugar para la práctica de la prueba de embriaguez y con relación a los equipos de medición que a pensar del impugnante debían llevar consigo los agentes de tránsito para la realización de la prueba de embriaguez, debe advertirse lo dispuesto en la Ley 1696 de 2013 en su artículo 8 que a su tenor establece:

"Medidas especiales para procedimientos de tránsito: El Gobierno Nacional implementará los mecanismos tecnológicos necesarios para garantizar que los procedimientos de tránsito, adelantados por las autoridades competentes, queden registrados en video y/o audio que permita su posterior consulta".

En consecuencia no es cierto que la Ley 1696 de 2013 lo haya exigido, habida cuenta que dicha norma a lo único que hace referencia es a la implementación de los *mecanismos tecnológicos*, para el registro en audio y/o video de los procedimientos de tránsito en este caso de embriaguez, desvirtuándose de esa manera lo alegado al respecto por la parte impugnante.

De otro lado debe aclararse que fue la Corte Constitucional y no la Corte Suprema de Justicia quien estudio de fondo la Ley 1696 de 2013, expidiéndose como resultado de ello la Sentencia C-633 de 3 de septiembre de 2014. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO; se aclara dicha situación ya que el apoderado del impugnante en su escrito de alzada indicó lo contrario.

Por lo tanto, una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este Despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, lo anterior por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado y por lo tanto se confirmará en su integridad el contenido de la Resolución de Falo expedida el 16 de diciembre de 2016, según las razones expuestas con anterioridad, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor GONZÁLEZ GONZÁLEZ, conductor del vehículo de placa PLQ024, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas: firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a error, por tanto, por lo que para este Despacho es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.



[Firma manuscrita]



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 650 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2724 DE 2016

Por las anteriores consideraciones y al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 110010000000 13163065, es claro para este Despacho que se debe proceder a confirmar en su totalidad el pronunciamiento del a-quo por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la decisión de fallo 16 de diciembre de 2016, por medio de la cual se decidió de fondo el presente proceso contravencional el cual quedará así:

"SEGUNDO: Imponer al señor SANTIAGO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.645.343 una multa al contraventor de mil cuatrocientos cuarenta (1440) S.M.D.L.V., equivalentes a TREINTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$33.893.840), pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este provido".

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás articulados la decisión proferida por la Autoridad de Tránsito el 16 de diciembre de 2016, dentro del expediente N° 2724, adelantado en contra del señor SANTIAGO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.645.343, conductor del vehículo de placa PL0024, a quien se le impuso la orden de comparendo nacional N° 11001000000 13163065 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al señor SANTIAGO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, y/o a su apoderado o contenido de la presente decisión, según lo dispuesto en el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno

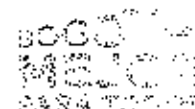
Dada en Bogotá D.C., a los

27 OCT. 2017

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA MARINA ROJAS RODRÍGUEZ
Directora de Procesos Administrativos
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto: Sandra Pardo Cárdenas, Miro
Revisó: Alirio Salazar Berrío, Carlos Castro



NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 12849

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-106869/ SANTIAGO GONZALEZ
RESPUESTA N°.	SDM-SC-156020 d el 19 DE julio DE 2019
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. CLAUDIA PATRICIA BERRIO VARGAS

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (NO EXISTE), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Plao

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (11) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-106869.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 04 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: YURLEY VERGEL V. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito)